
Sentencia impugnada: Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de enero de 2015.

Materia: Contencioso- Tributario.

Recurrente: Constructora Vennuzca, S. A.

Abogado: Licdo. Manuel Pérez Atizo.

Recurrida: Dirección General de Aduanas (DGA).

Abogados: Licdo. Miguel Ángel Moncin, Licdas. Evelyn Mercedes Escalante Almonte, Anny Elizabeth Alcántara Súnchez y Raisa Soto Mirambeaux.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de diciembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Constructora Vennuzca, S. A., organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln n.º. 456, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por el Ing. Yeudy Ventura, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral n.º. 001-1089456-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 29 de enero de 2015, en sus atribuciones tributarias, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel Ángel Moncin, por sí y por las Licdas. Evelyn Escalante y Elizabeth Alcántara, abogadas de la recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 2015, suscrito por el Licdo. Manuel Pérez Atizol, Cédula de Identidad y Electoral n.º. 001-0051528-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2015, suscrito por las Licdas. Evelyn Mercedes Escalante Almonte, Anny Elizabeth Alcántara Súnchez y Raisa Soto Mirambeaux, Cédulas de Identidad y Electoral n.ºs. 001-0502986-2, 001-0024330-2 y 001-0929865, respectivamente, abogadas de la recurrida;

Que en fecha 5 de septiembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley n.º. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley n.º. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que luego de ser fiscalizadas las importaciones correspondientes al período 2009-2011 de la empresa Constructora Vennuzca, S. A., la Dirección General de Aduanas le notifica a esta, mediante Acto nm. 967/2011 de fecha 21 de junio de 2011, una Re liquidación de Importaciones e intimación de pago por violación a la Ley núm. 53-3489 Administrativo, dictando esta la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara inadmisibles, por no haber cumplido con las formalidades procesales de los artículos 115 y 116 de la Ley núm. 3489 y sus modificaciones, 139 de la Ley 11-92 (Código Tributario), el recurso contencioso tributario, interpuesto por la razón social Constructora Vennuzca, C. por A., en fecha seis (6) del mes de julio del año 2012, contra la Dirección General de Aduanas, (DGA); Segundo: Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, razón social Constructora Vennuzca, C. por A., a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas, (DGA), y al Procurador General Administrativo; Tercero: Declara el presente proceso libre de costas; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios; Primer Medio: Falta de motivación de la sentencia; Segundo Medio: Violación a los artículos 115, 116 y 118 de la Ley para el Régimen de Aduanas nm. 3489, modificada por la Ley núm. 68, de fecha 31 de diciembre de 1982. G.O. nm. 9603; Tercer Medio: Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos; Cuarto Medio: Pérdida de fundamento jurídico;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se renen, para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis, que el Tribunal a-quo desnaturaliza los hechos al acreditar en su decisión hechos distintos a los planteados, violando el principio de congruencia que lo obliga a fallar en apego a lo solicitado; que dichos magistrados no supieron interpretar las disposiciones de los artículos 115 y siguientes de la Ley núm. 3489, puesto que la recurrida no demostró haber notificado a la recurrente para que esta hiciera el pago o ejerciera su derecho a reclamar; que en fecha 14 de febrero de 2012, Constructora Vennuzca, S. A., presentó recurso ante la Gerencia de Fiscalización del Valor, del cual a la fecha no ha obtenido respuesta; que además el artículo 115 establece el proceso de liquidación y para el caso que nos ocupa hablamos de un proceso de re-liquidación de las declaraciones de importación comprendida en el período 2009-2011, como lo establece el artículo 116 y 118 de la mencionada ley; que la DGA se fundamenta en la Ley núm. 3489-53 para el Régimen de las Aduanas, por lo que no tiene aplicación el Código Tributario en materia de re-liquidación de impuestos aduanales, tal como lo plantea el artículo 94 de dicho código; que el plazo dado por el artículo 116 aun no ha comenzado a correr porque la supuesta deuda no fue notificada por el Colector de Haina Margen Oriental

Considerando, que tras examinar los alegatos de la recurrente esta sala entiende oportuno aclarar que para decidir el presente caso se limitará a ponderar los argumentos vertidos por dicha recurrente, Constructora Vennuzca, S. A., tendientes a derrotar la declaración de inadmisibilidad de que fue objeto por la sentencia impugnada, no así las cuestiones de fondo que pretende introducir en el presente recurso, las que no fueron examinadas por el Tribunal a-quo dado su decisión de inadmisibilidad, la que le impidió examinar el fondo del asunto; que en ese sentido;

Considerando, que el Tribunal a-quo declaró inadmisibles el recurso administrativo interpuesto por no haber cumplido la parte recurrente con las formalidades establecidas en los artículos 115 y 116 de la Ley núm. 3489-53 sobre el Régimen de las Aduanas y su Funcionamiento y el artículo 139 del Código Tributario

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el Tribunal a-quo pudo valorar y así lo hace constar en su decisión, que la hoy recurrente, Constructora Vennuzca, S. A., no agotó, de manera debida, las vías administrativas correspondientes en esta materia, a las que se debe recurrir previo al apoderamiento de la vía jurisdiccional, tal como lo regulan los artículos 185 y 186 de la Ley núm. 3489-53 General de Aduanas, modificada por la Ley núm. 226-06, textos que remiten a las mismas vías administrativas y jurisdiccional contempladas por el Código Tributario, tal como fue establecido por dichos jueces, lo que prácticamente es reconocido por el propio recurrente cuando afirma que presentó recurso ante la Gerencia de Fiscalización del Valor, y que estos no le respondieron;

Considerando, que frente a este silencio y dado el contenido de los textos ya citados el hoy recurrente debió acudir ante el Director General de Aduanas, ya que solo con el agotamiento de este último recurso es que se encontraba habilitado para recurrir al Tribunal Superior Administrativo, lo que no hizo, por lo que al serle declarado inadmisibles sus recursos por no haber agotado las vías administrativas preceptivas en esta materia el Tribunal Superior Administrativo dicta una decisión conforme a derecho, razón por la cual dicho recurso debe ser desestimado;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condena en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley .n.º 1494, aun vigente en este aspecto, lo que aplica en el presente caso

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora Vennuzca, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 29 de enero de 2015, en sus atribuciones tributarias, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condena en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmados).-Manuel Ramón Herrera Carbuccia.-Edgar Hernández Mejía .-Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.